

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Sarmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Costificación, con destino á la Sección primera, á D. Fermín Canella y Secades, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y Senador del Reino.—Página 1.031.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Montalbán para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.^a Beatriz de Mendoza y Estaban, Marquesa de Selva Alegre.—Página 1.034.

Otro ídem íd. íd., el Título de Conde de Medina y Torres para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.^a Beatriz Estaban y Fernández del Pozo.—Página 1.034.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto jubilando á D. Antonio Fernández Chacón, Catedrático numerario de la Universidad Central.—Página 1.034.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Guillón y Dabán.—Página 1.034.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Luis de la Peña y Braña y D. Francisco Gómez Rojas.—Página 1.034.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal, D. César de Guillerna y de las Heras.—Página 1.034.

Otro ídem íd. al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Joaquín Espasa y Nuix.—Página 1.034.

Otro ídem íd. á D. Antonio Vargas Salcedor, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas.—Página 1.034 y 1.035.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Ecija (Sevilla).—Página 1.035.

Otro declarando disuelta la Cámara de Comercio é Industria de Loja.—Página 1.035.

Otro ídem íd. íd. de Talavera de la Reina.—Página 1.035.

Otro ídem íd. íd. de Valdepeñas.—Página 1.035.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en firme.—Página 1.035 y 1.036.

Otra circular disponiendo que hasta fin del presente año sigan rigiendo para el percibo de toda clase de gratificaciones las disposiciones que existían antes de la promulgación de la Ley de 29 de Junio último, y que á partir de 1.^o de Enero de 1919, sólo se perciban las que se indican por el personal que desempeña alguno de los cargos que se detallan en la relación que se publica.—Página 1.036 y 1.037.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. Ildefonso Rodríguez Alonso para instalar en Terol (Zaragoza) una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 1.037.

Otra dejando sin efecto la autorización concedida á D. Guillermo Roca Waring para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en Palma, y autorizándole para instalarla en Pont d'Inca.—Página 1.037.

Otra autorizando á D. Juan Balmau Guasch para instalar en Valle (Tarragona) una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 1.038.

Otra ídem á la Sociedad La Industrial Química Barcelonesa para recibir en su fábrica, sita en Barcelona, calle de Pedro IV, el alcohol neutro para la elaboración de éter, con el impuesto garantido, satisfaciendo éste como alcohol desnaturalizado.—Página 1.038.

Otra ídem á D. Luis Mondina para instalar en Vigo una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 1.038.

Otra resolviendo solicitudes de la Unión Farmacéutica Nacional, varios Colegios de Farmacéuticos, Asociación gremial de Drogueros de Barcelona y otras entidades dedicadas á la venta de específicos y aguas minerales al por mayor y menor, pidiendo determinadas aclaraciones y resoluciones en relación con lo preceptuado por la disposición 20 de la ley de Reforma del impuesto del Timbre de 5 de Agosto del año actual.—Página 1.038 y 1.039.

Otra ídem íd. de Cámaras de Comercio y otras entidades, en las que exponen dudas y dificultades prácticas que presentan la aplicación de la disposición 18 de la ley del Timbre, relativa al impuesto sobre facturas y recibos en general, y solicitando aclaraciones y resoluciones concretas.—Página 1.039.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo forme parte de la Comisión Asturiana de Pasturaciones un representante de la Federación Asturiana de Asociaciones de Empleados profesionales de Oviedo.—Página 1.039.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año actual.—Página 1.039.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SERASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano.—BANTORAL.—ESPISTÓLOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Canella y Secades, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección primera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael María de Labra.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló.

Accediendo á lo solicitado por D.^a Beatriz de Mendoza y Esteban, Marquesa de Selva Alegre; teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á favor de dicha señora, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Montalbán para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló.

Accediendo á lo solicitado por D.^a Beatriz Esteban y Fernández del Pezo; teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, á favor de dicha señora, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Medina y Torres para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Antonio Fernández Obaco, Catedrático numerario de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de D. Antonio María Vázquez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eduardo Guillón y Dabán.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Eduardo Guillón y Dabán; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Luis de la Peña y Braña, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por estar en situación de supernumerario D. Luis de la Peña y

Braña; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Gómez Rojas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.^a de la ley general de Empleados civiles de 22 de Julio último y los artículos 27 y 28 del Reglamento de 7 de Septiembre del corriente año para la aplicación de la misma; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal, D. César de Guillerna y de las Heras, el que deberá cesar en el servicio activo el día 26 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

De conformidad con lo dispuesto en la base 8.^a de la ley de Funcionarios civiles del Estado de 22 de Julio último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en situación de supernumerario, D. Joaquín Espona y Nuix, á partir del día 18 del mes actual, que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

En virtud de expediente promovido por D. Antonio Vargas Salvador, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, en solicitud de jubilación por imposibilidad física notoria, y resultando del mismo que dicho extremo se halla suficientemente justificado, por lo que concurren en el interesado las circunstancias exigidas en las Leyes de 1835 y 1892, y de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de la Bruda y Clases Pasivas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al referido Ingeniero.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1899; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Ecija (Sevilla).

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

No habiendo cumplido la Cámara de Comercio é Industria de Loja los servicios reglamentarios, ni dado cumplimiento á las disposiciones dictadas para su reorganización, conforme á lo preceptuado en la disposición transitoria del Reglamento definitivo de 14 de Marzo de 1918, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Cámara de Comercio é Industria de Loja.

Art. 2.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las necesarias disposiciones para la reconstitución de la misma Cámara, eligiendo al efecto la Comisión que ha de encargarse interinamente de la administración de la disuelta, conforme á lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

No habiendo cumplido la Cámara de Comercio é Industria de Talavera de la Reina los servicios reglamentarios ni dado cumplimiento á las disposiciones dictadas para su reorganización, conforme á lo preceptuado en la disposición transitoria del Reglamento definitivo de 14 de Marzo de 1918, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Cámara de Comercio é Industria de Talavera de la Reina.

Art. 2.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las necesarias disposiciones para la reconstitución de la misma Cámara, eligiendo al efecto la Comisión

que ha de encargarse interinamente de la administración de la disuelta, conforme á lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

No habiendo cumplido la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas los servicios reglamentarios ni dado cumplimiento á las disposiciones dictadas para su reorganización, conforme á lo preceptuado en la disposición transitoria del Reglamento definitivo de 14 de Marzo de 1918, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas.

Art. 2.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las necesarias disposiciones para la reconstitución de la misma Cámara, eligiendo al efecto la Comisión que ha de encargarse interinamente de la administración de la disuelta, conforme á lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo y Cortina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Telégrafos, Andrés Jiménez Sánchez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 183 y 74, respectivamente, expedidas en 27 de Septiembre de 1918 y 12 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Rey, número 1, Julio Escribano Granada, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo se devuelvan 750, correspondientes á la carta de pago número 108, expedida en 7 de Junio último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vizcaya, número 51, Vicente Fernández de la Cámara Marín, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se le devuelvan 500 correspondientes á las cartas de pago números 234 y 95, expedidas en 31 de Agosto de 1916 y 28 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por D. Pablo Queraltó Sevilla, vecino de Barcelona, calle de Jaime Giralt, número 42, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 3.074 y 3.075 de Intervención, expedidas en 22 de Agosto último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Agustín Queraltó Esteve,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en la prórroga que para adquirir dichos beneficios otorgaba la Real orden de 20 de Julio último (D. O. núm. 163), se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por el soldado del 7.º Regimiento de Artillería ligera de campaña, José Burdeo Palacie, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 123, expedida en 29 de Mayo último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Señor Intendente general militar é Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el apartado 9) de la base 11 de la Ley de 29 de Junio último, que dentro del año actual se efectúe una revisión de gratificaciones, que empezará á causar efecto en 1.º de Enero de 1919,

El Rey (q. D. g.), para dar cumplimiento al precepto que antecede, ha tenido á bien resolver, que hasta fin del presente año sigan rigiendo, para el percibo de toda clase de gratificaciones, las disposiciones que existían antes de la promulgación de la citada Ley, todas las cuales están sancionadas por el presupuesto actual, cuya vigencia no termina hasta 31 de Diciembre de 1918, y que á partir de 1.º de Enero de 1919 sólo perciba las de mando, instrucción, industria, equipo y montura y gastos de locomoción el personal que desempeñe alguno de los cargos que se detallan en la relación que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M., que el abono de la gratificación de efectividad se ajuste en su forma y cuantía á lo que se previene en la Ley de 29 de Junio último, y que para el cómputo de la que corresponde á los subalternos, se sume el tiempo servido en los empleos de Alférez y Teniente; que desde 1.º de Enero próximo queden suprimidas las gratificaciones de residencia que venía disfrutando determinado personal de las Fábricas de Trubia y Murcia, y la de distancia que tenía concedida el Coronel Jefe de Sanidad de Madrid y todo el personal del Hospital de Madrid-Carabanchel, el cual Establecimiento cuenta con medios de transporte sufragado por el Estado; y que toda disposición que en lo sucesivo se dicte respecto á gratificaciones, no surta efecto alguno hasta que sea publicada en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la *GACETA DE MADRID*, requisitos ambos que habrán de cumplirse también con esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor ...

Relación que se cita.

MANDO

Coroneles y asimilados.

Los Coroneles de media Brigada de Cazadores.

Los que sean primeros Jefes de Unidad administrativa.

Los de la Administración central y regional.

Tenientes Coronales, Comandantes y asimilados.

Los primeros Jefes de Unidad armada que sea orgánicamente independiente.

Jefes de Estado Mayor de Divisiones y Brigadas.

Capitanes y asimilados.

Los de las diferentes Armas y Cuerpos que pertenezcan á las distintas Unidades armadas, considerándose como tales las Remontas, Depósitos de Sementales y Yeguada militar.

Alumnos en prácticas de la Escuela Superior de Guerra.

Los Ayudantes de las medias Brigadas de Cazadores.

Los que tengan el mando de las Secciones de tropa en los Establecimientos de instrucción militar, y los de los Cuarteles generales.

Tipos.

Coroneles, 1.000 pesetas.

Tenientes Coronales, 650.

Comandantes, 600.

Capitanes, 480.

Equipo y montura.

Para Capitanes, subalternos y asimilados, que figuren montados en las plantillas de presupuesto, y pasen la revista en dicha forma, á razón de 360 pesetas anuales para los primeros y 200 pesetas para los subalternos.

INSTRUCCIÓN

Los Directores, Jefes de Estudios, Profesores y Ayudantes de Profesor de *plantilla* de la Escuela de Guerra, Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, excepto los Profesores del Cuerpo de Equitación.

Los Profesores de *plantilla* de las Academias de Arabe de Africa.

Los Jefes y Oficiales de *plantilla* de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros de las cuatro Secciones de la Escuela Central de Tiro, y los de Caballería y Artillería de la Escuela de Equitación.

Los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros de *plantilla* de la Comisión de Experiencias de dichos Cuerpos.

El Jefe de Sanidad encargado de las clases de Radiología en el Hospital Militar de urgencia de esta Corte.

Todos los Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y Auxiliares de *plantilla* del Estado Mayor Central.

Director, Jefe de Estudios, Profesores y Ayudantes de las Academias regionales preparatorias.

Director, Jefe de Estudios, Profesores y Ayudantes de los Colegios de Huérfanos y Escuelas militares de instrucción.

Los tipos de percepción serán los siguientes, todos ellos desde que se pase la primer revista en el destino:

Para los cargos que anteriormente se detallan, excepto Academias regionales, Colegios de huérfanos y Escuelas de instrucción:

Coroneles, 2.000 pesetas.

Jefes y Capitanes, 1.500 ídem.

Subalternos, Ayudantes de Profesor, 1.000 ídem.

Para las Academias regionales preparatorias:

Directores, 1.500 pesetas.

Profesores, 1.000 ídem.

Ayudantes, 500 ídem.

Para Colegios de huérfanos y Escuelas de instrucción:

Directores y Profesores, 600 pesetas.
En ningún caso percibirá la gratificación de instrucción el personal de los establecimientos anteriormente citados que desempeñe los cargos de Jefe de detall, cajero ó almacén si no tiene además clase.

INDUSTRIA

El Director, Jefe y Capitanes de Estado Mayor del Depósito de la Guerra que tengan á su cargo talleres.

Los Jefes y Oficiales de Artillería de las Fábricas á cargo de dicha Arma, Maestranzas de Madrid, Sevilla y Barcelona y Taller de precisión.

Los ídem Id. de Artillería é Ingenieros de las Comisiones investigadoras de la Industria civil, estos últimos cuando se organice y funcione el servicio.

Los ídem Id. de Ingenieros de los Talleres del Material, y los del Centro Electrotécnico que tengan á su cargo ó presten servicio en Laboratorios y Talleres.

El Capitán de Ingenieros encargado de los talleres que en Manzanares y Carabanchel tiene el ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

Los Jefes y Oficiales de Intendencia del Establecimiento Central, Centro Técnico y Fábricas de Subsistencias.

Los ídem Id. de Sanidad, Farmacia y Veterinaria con destino en el Instituto de Higiene.

Los Médicos radiólogos de los Hospitales Militares y los encargados de los Laboratorios de análisis y bacteriología en los Hospitales de las capitales de las Regiones.

Los tipos de percepción serán 1.500 pesetas para los Jefes, Capitanes y asimilados, y 600 para subalternos y asimilados, disfrutándose en dicha cuantía desde la primera revista que se pase en el destino.

Notas.

1.ª Siguiendo el criterio sustentado en las gratificaciones de instrucción, tampoco percibirán la gratificación de industria los que dentro de los Establecimientos que anteriormente se detallan desempeñen cargos que son puramente administrativos, tales como Mayor de las Unidades de tropa, Jefes de Detall, Cajero, Oficiales de Almacén, Pagadores y Encargados de efectos, ni aquellos otros cuya misión sea independiente de la industrial del Establecimiento.

2.ª Sólo se abenará esta gratificación al personal de plantilla.

GASTOS DE LOCOMOCIÓN

Médicos de asistencia de las Plazas de Madrid y Barcelona.

Tipo: 900 pesetas para los Jefes y 600 para los demás.

Observaciones generales.

1.ª Las gratificaciones de mando, instrucción é industria, serán incompatibles entre sí y con cualquier otra gratificación personal, percibiéndose una sola, á elección, cuando el interesado desempeñe diversos cometidos que distintamente las tengan asignadas; pero serán compatibles con la de efectividad, equipo y menutera, residencia, indemnizaciones por salidas fuera del punto de su residencia, y aquellas otras que como las anteriores no tengan el concepto de retribución por particularidad del servicio, sino el de obervación personal ó resarcimiento de gastos.

2.ª La gratificación de mando será siempre transmisible al que en ausencias y enfermedades sustituya en el cargo que lleva anexa la gratificación, haciéndose en este caso la liquidación por días.

Si un Coronel ó asimilado desempeña cargo de categoría superior, seguirá disfrutando esta gratificación.

3.ª Las gratificaciones de instrucción é industria, como retribución de los cometidos que se desempeñen, se abonarán siempre por meses completos, y únicamente á los Jefes y Oficiales que pasen presentes la revista en los destinos que den derecho á su percibo, ó en uso de licencia por enfermo ó herido, no abonándose á los que disfruten licencia por asuntos propios. En los cambios de destino percibirá la gratificación el que revista presente en el cargo que dá derecho á ella, y si revistasen ambos por estar haciéndose entrega de los cometidos que exigen reglamentariamente esta formalidad, la percibirá únicamente el entrante.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—Berruenguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ildefonso Rodríguez Alonso, domiciliado en Toro (Zamora), calle de Diez Macuso, número 9, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado, ofreciendo satisfacer cuantos gastos ocasione la intervención y vigilancia de la misma:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913:

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Ildefonso Rodríguez Alonso para instalar en Toro (Zamora), una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia de la misma; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo fijado en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

de á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1913.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Guillermo Roca Waring, domiciliado en Palma de Mallorca, manifestando que no le es posible instalar en dicha población, por insuficiencia del local de que dispone, la fábrica de alcohol desnaturalizado que á petición suya se le había autorizado por Real orden de 27 de Septiembre último, y solicitando que se le autorice para instalarla en Pont d'Inca, término municipal de Marratxi-Mallorca, comprometiéndose á satisfacer los gastos de locomoción y dietas que haya de percibir el funcionario que la intervenga:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se deje sin efecto la autorización concedida á D. Guillermo Roca Waring por Real orden de 27 de Septiembre último para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en Palma y se le autorice para instalarla en Pont d'Inca, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia de la misma, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo fijado por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1913.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

11.º Vista la instancia suscrita por D. Juan Balman Guasch, vecino de Valls (Tarragona) en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado, ofreciendo satisfacer cueros gastos con la intervención y vigilancia de la Aduana:

Visto el número 3.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1913; los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913:

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformedándose con lo dispuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Juan Balman Guasch, para instalar en Valls (Tarragona), una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos que pueda ocasionar la intervención y vigilancia de la misma; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo fijado por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Ferrer Camps, Director Gerente de La Industrial Barcelonesa, en solicitud de que se autorice á ésta para recibir en la fábrica de éter que tiene establecida en Barcelona, calle de Pedro IV, el alcohol neutro con el impuesto garantido para la elaboración de aquel producto, satisfaciéndolo como alcohol desnaturalizado; y

Considerando que el artículo 51 del Reglamento de alcoholes vigente autoriza la desnaturalización del neutro en las fábricas de éter, que á tal efecto se estiman como de alcohol desnaturalizado, y que el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1913 autoriza

admitiendo la instalación de las fábricas de esta clase en las poblaciones que sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en este caso, debiendo someterse al régimen de intervención, según dispone el artículo citado del Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformedándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la sociedad La Industrial Química Barcelonesa para recibir en su fábrica, sita en Barcelona, calle de Pedro IV, el alcohol neutro para la elaboración de éter con el impuesto garantido, satisfaciendo éste como alcohol desnaturalizado una vez invertido en dicha preparación, debiendo someterse la fábrica al régimen de intervención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Mondina, vecino y del comercio de Vigo, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1913, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos legales mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las poblaciones que tengan Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformedándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Luis Mondina para instalar en Vigo una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y someterse al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Vista la Ley de Unión Farmacéutica nacional, varios Colegios de Farmacéuticos, la Asociación provincial de Farmacia de Barcelona y otras entidades dedicadas á la venta de específicos y aguas minerales al por mayor y al por menor han acudido á este Ministerio solicitando determinadas aclaraciones y resoluciones en relación con lo preceptuado por la disposición 20 de la Ley de Reforma del impuesto de Timbre de 5 de Agosto último.

Recogidas y examinadas las observaciones que en los escritos presentados se contienen, y estimando preciso como ampliación del apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último fijar un criterio sobre las dudas que se suscitan, á reserva de lo que en definitiva se decida por el Reglamento de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En la definición de los específicos sujetos al impuesto contenida en el apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último no se considerarán comprendidas las preparaciones farmacéuticas llamadas magistrales que se expendan exclusivamente en la farmacia del autor sin darles publicidad notoria ni carácter mercantil, aunque se envasen en paquetes ó botellas rotulados.

Tampoco se comprenderán en dicha disposición los productos alimenticios, los de perfumaría y los de higiene general, cuando no tengan aplicaciones medicinales definidas, ni las gasas, algodones y demás artículos auxiliares de las curas quirúrgicas.

2.º El impuesto es exigible, como dispone la Ley, desde que los específicos y aguas minerales tienen ingreso en los locales principales ó auxiliares de los establecimientos autorizados para la venta al por menor, sin perjuicio de los convenios particulares que los Farmacéuticos ó comerciantes vendedores puedan celebrar, respecto del pago del impuesto, con los almacenistas ó comerciantes al por mayor.

3.º Cuando en dichos locales, á la vez que la venta al por menor, se realice la fabricación de cualquiera especialidad para la venta al por mayor, el impuesto gravará solamente, de las existencias de la misma en el establecimiento, las que estén ó se considere prudentemente que deben estar destinadas á la venta en el mismo.

4.º La inutilización de los timbres especiales móviles se habrá de hacer en el mismo momento de su fijación, pudiendo limitarse á la estampación del sello de la Farmacia ó establecimiento, pero en forma clara y de manera que abarque todo el timbre y una parte del envoltorio ó precinto del producto.

5.º Cuando los específicos ó aguas minerales sean devueltos por los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor al

comercio por mayor, para su canje por otros, los respectivos abastecedores podrán solicitar la devolución del importe del timbre colocado en dichos específicos ó aguas minerales. La misma solicitud podrán deducir los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor respecto de los específicos ó aguas minerales que por avería, inutilización ó falta de consumo hayan dejado de estar aptos para la venta.

En ambos casos, la solicitud se dirigirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que por el Administrador de Rentas arrendadas, en unión con el Inspector del Timbre que designe la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, se proceda á practicar la oportuna comprobación, determinando el número de paquetes, cajas, botellas ó frascos objeto de la solicitud, comprobando que se hallan intactos y procediendo á la inutilización completa de los timbres, así como á su desprendimiento de la parte de los envases donde estén adheridos, todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta. Ningún farmacéutico ni comerciante podrá deducir más de una vez en cada año la solicitud de devolución. En las localidades no capitales de provincia, la comprobación antes indicada se practicará por los Inspectores del Timbre al girar la visita ordinaria de inspección, requiriendo al Alcalde de la localidad para que por sí mismo, ó representado por la persona en quien delegue, presencie la operación y firme la correspondiente acta. Con vista de esta acta, la Delegación de Hacienda procederá á instruir el oportuno expediente de devolución del importe de los timbres inutilizados, con las formalidades establecidas reglamentariamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Ley de 5 de Agosto último, cuya disposición 18 reformó el impuesto de timbre sobre facturas y recibos en general, no sólo en la cuantía del impuesto, sino en la forma de su exacción, se han recibido en este Ministerio diversas instancias de Cámaras de Comercio y otras entidades, exponiendo dudas y dificultades prácticas que presenta la aplicación de dicho precepto, y sobre las que solicitan aclaraciones y resoluciones concretas.

Examinadas las cuestiones que en las referidas instancias se plantean, y considerando conveniente para la mejor administración del impuesto dictar desde luego las disposiciones aclaratorias precisas, sin perjuicio de las que en defini-

tiva hayan de llevarse al Reglamento de la Ley, cuando llegue el momento de su publicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de la disposición 18 de la Ley de 5 de Agosto último, se considerarán como facturas de las ventas al por menor las que menciona el artículo 186 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y por lo que se refiere á las ventas al por mayor, las que estén destinadas á servir de documento liberatorio, quedando excluidas las simples notas de envío de géneros, así como los documentos destinados á comprobar, con la conformidad del comprador, cualquiera operación de ventas; notas y documentos que, en su caso, seguirán sujetos á lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Ley.

2.º Los talonarios de las facturas y recibos comprendidos en la disposición 18 de la Ley de 5 de Agosto último, llevarán numeración correlativa, igual en las matrices que en los talones, y deberán hallarse cosidos y encuadernados. Los que, á tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 26 de Agosto último, hayan sido timbrados por la Fábrica nacional del Timbre, podrán no ser cosidos ni encuadernados hasta que termine su utilización. En las matrices de las facturas y recibos comerciales, bastará consignar la persona á favor de quien se expidan, la fecha, el importe de la deuda y el concepto de la operación. En los recibos de pagos periódicos se expresará, además, el período á que correspondan y el contrato á que obedezcan. Cuando una factura necesite ser extendida en dos ó más hojas, el timbre irá fijado en la primera, haciéndose la correspondiente referencia en las partes de matriz de la hoja ó hojas siguientes.

3.º A la terminación de cada talonario de facturas ó recibos, los interesados podrán acudir á la respectiva Delegación de Hacienda, solicitando la devolución del importe del timbre de las facturas ó recibos que no hayan sido satisfechos.

Se acompañarán á la solicitud el talonario y las facturas ó recibos de que se trate, á fin de que practicada la correspondiente comprobación pueda acordarse la devolución del impuesto con las formalidades reglamentarias, inutilizándose al propio tiempo las facturas ó recibos correspondientes.

4.º Las Sociedades de seguros sometidas á la ley de Inspección de las mismas y que como consecuencia tienen registros ó estados de las cantidades recaudadas por los contratos que tengan en vigor, podrán ser admitidas, sin perjuicio del precepto en que los talonarios, para el pago del impuesto en metálico, que autoriza en casos especiales el artículo 2.º número 3.º de la Ley de 1.º de Enero de 1906. A este efecto remitirán su

solicitud á la respectiva Delegación de Hacienda, y una vez otorgada por ésta la concesión, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo precedente, presentarán relaciones mensuales en los días 1 al 10 de cada mes de los recibos cuyo cobro hayan realizado durante el mes anterior. Comprobadas las relaciones por la Inspección del Timbre, se practicará la liquidación del impuesto, cuyo importe deberá ser satisfecho dentro de tres días por la Sociedad interesada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

En atención á la conveniencia de asociar á las funciones encomendadas á la Comisión Asturiana de factuaciones, creada por Real orden de 25 de Noviembre último, á la Federación Asturiana de Asociaciones de Empleados profesionales, de Oviedo, entidad que por su importancia y número de individuos que la integran, merece estar representada en la referida Comisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por la mencionada Federación, y á propuesta de esa Delegación Regia, ha tenido á bien disponer que forme parte en lo sucesivo de la Comisión Asturiana de Factuaciones, un representante de la Federación Asturiana de Asociaciones de Empleados profesionales, de Oviedo, que ella misma designará, el que tendrá las mismas facultades que las que á los de las entidades determinadas en la Real orden de 25 de Noviembre de 1918, se asignan á cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Delegado Regio de Transportes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUÉLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Obras impresas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1918.

(Continuación.)

44.702.—Los Fardallian. La venganza de Fausta, por Michel Zevaco. Trad. por D. Manuel Vallbé.

Barcelona. Jaime Vives. Sin a. (1918).— 8.º con 205 págs. (9.682.)

44.703.—El libro de bolsillo del electricista práctico, por H. Wietz, C. Erfurth y B. Keenigsmann. Trad. por D. Santiago López Tapias.

Barcelona. Jaime Vives. Sin a. (1918). 8.º men. con 595 págs. (9.683.)

44.704.—Comentarios a la Legislación Hipotecaria. Tomos I al IV. Artículos 1.º al 264, por D. José Morell y Terry.

Madrid. Hijos de Reus, imp. 1916-1918. Cuatro tomos en 4.º con 636 páginas el tomo primero, 56 el segundo, 752 el tercero y 708 el cuarto. (27.852.)

44.705.—Las tres rosas, historieta.— Los suspiros, canción—Usted es Ortiz, couplet, por D. Manuel Font y de Anta. Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas (27.853.)

44.706.—Cigarrera modernista, canción chula. La cañanonga, fado original. La mujer y la marina, couplet, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.854.)

44.707.—Problemas aritméticos. I, Numeración escrita. II, III, IV y V, suma, multiplicación, resta y división de números enteros, fraccionarios y mixtos, escritos en forma decimal.

Madrid. Imp. de Cándido Alonso y C.ª. 1917.—Cinco tomos en 16.º con 31 págs. los tomos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º y 32 el 2.º (27.855.)

44.708.—Enrique Heine. Páginas escogidas. Versión por D. Enrique Díez-Canedo Reixa.

Madrid. Imp. Martín de los Heros, 65. 1918.—16.º con 497 págs. (27.856.)

44.709.—Mot taigae. Páginas escogidas. Selección y comentario por Pierre Villey. Trad. por D. Enrique Díez-Canedo Reixa.

Madrid. Imp. de «Alrededor del Mundo.» 1917.—16.º con 364 págs. (27.857.)

44.710.—Tratado de Medicina interna. Tomos I y II, Enfermedades infecciosas. III y IV, Enfermedades del sistema nervioso. V, Enfermedades de los órganos de la respiración. Mediastino. VI, Continuación de las enfermedades de los órganos respiratorios. VII, Enfermedades de los órganos de la circulación, por los Doctores L. Mohr y R. Staehelin.

Madrid. Imp. de Félix Moliner. 1915-1917.—Siete tomos en 4.º con 732 págs. el tomo 1.º, 620 el 2.º, 633 el 3.º, 696 el 4.º, 486 el 5.º, 548 el 6.º y 592 el 7.º (27.858.)

44.711.—Tabula litúrgica ad cognoscendum quando missae defunctorum atque votiva, orationes imperatae et aliae functiones permittuntur, por D. Francisco Argudo García.

Córdoba. Establ. de «El Defensor de Córdoba». Sin a. (1918).—Una hoja de 60 por 59 cm. (124.)

44.712.—¡Ay mis nervios! La bella blandista. Qué nerviosa estoy (entreacto lírico en verso), por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 6 de letra. (9.684.)

44.713.—Pregón del zoco. El hueve de Colón. Dame alegría (couplet), por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Francisco Roca Travería, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 8 hojas de música y 3 de letra. (9.685.)

44.714.—Mis pestales. Preciosilla. De la Lola, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.686.)

44.715.—Paseo militar. La arañita. La alpina, por D. Copérnico Oliver Caulas, la

letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.687.)

44.716.—Mi favorito. Ay que tuma. Me gustan todas, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Alfonso Jordana y Cardona, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 4 de letra. (9.688.)

44.717.—Oñé, la gracia de Dios (monólogo) (pasodoble cantado), por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Alfonso Jordana y Cardona, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas de música y 4 de letra. (9.689.)

44.718.—¡Oñé, mi tipo!, pasacalle; Canción del cine; El diabólico, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.691.)

44.719.—Espióceta; La Inocencia, El conejo corredor, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.692.)

44.720.—Gráficas de cálculo Julius; Gráficas de números; Gráfico de senos centesimal; Gráfico de líneas trigonométricas; Gráfico logarítmico; Gráfico taquimétrico; Escalas gráficas de cálculo, por D. Juan López Solar.

Madrid. Imp. y enc. de Julio Cesano. 1918.—Un tomo de 32 por 24 cm. con 12 págs., 2 cartulinas con diseños y 5 diseños en papel vegetal. (27.859.)

44.721.—Chito, ven, couplet, por D. Manuel Bertrand Reyna, la música, y D. Julio Cabrera Alcaraz, la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (27.860.)

44.722.—La melonera, canción; Esa soy yo, canción madrileña; La romántica, couplet, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.861.)

44.723.—Cómo besan las mujeres, couplet; Del Tirol, canción tirolesa original; Figaro, tonadilla original, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.862.)

44.724.—Babelita, baile; Los antejes, couplet; Rosa pisada, couplet, por D. Manuel Font y de Anta.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 6 hojas. (27.863.)

44.725.—El poema del pensamiento, por D. Manuel Merchante.

Tetuán. 1918.—16.º con 40 páginas, sin numerar. (1.344.)

44.726.—El arsenal del predicador, revista quincenal dedicada al clero; año V, Enero a Septiembre de 1917; año VI, Octubre a Diciembre de 1917; núms. 103 a 126, por Varas anteriores; Director, D. Cándido Zanzalejos Crespe.

Madrid. Imp. de J. F. Aris. 1917.—4.º con págs. de la 97 a 384 el tomo V, y 1 a 96 el tomo VI. (27.864.)

44.727.—Madreselvas; Don Rodrigo, cuentos para niños, por D.ª María Heredia de Azcona.

San Sebastián. Imp. de Martín, Mena y C.ª 1918.—8.º con 51 págs. (307.)

44.728.—El beso de Pierrot, canción serena, por D. José Lucio Media Villa, la música, y D. Joaquín Mariño, la letra.

Barcelona. Alesio Boileau. 1918.—Fol. con 3 págs. (27.865.)

44.729.—Orspuente. Lied marítimo sans parole, por D. Manuel Burgés Juanico.

Barcelona. Alesio Boileau. 1918.—Fol. con 9 págs. (27.866.)

44.730.—La cula; De Pepito enamorado; La chuiapera, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Alfonso Jordana y Cardona, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y tres de letra. (9.693.)

44.731.—Llorando mis penas; Informe matrimonial; La pava de Seria, por don Copérnico Oliver Caulas, la letra, y Noir, seu de D. Federico Grases Vidal, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y tres de letra. (9.694.)

44.732.—Ojos campesinos; La ratoncita, por D. Copérnico Oliver Caulas, y Noir, seu de Federico Grases Vidal y D. Pedro Palau Rabassó, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas de música y 2 de letra. (9.695.)

44.733.—¡A la guerra...! La favorita del Sultán, duetto. Idilio de amor, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 8 hojas de música y 4 de letra. (9.696.)

44.734.—El tanguito de Crispín. El pastor y la pastora, duetto. Hay que alternar con los hombres, duetto, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 5 de letra. (9.697.)

44.735.—Amor militar, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Jaime Reguant y Bosch, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 2 hojas de música y una de letra. (9.698.)

44.736.—Por tus muertos. Así vamos. Chamante, por A. Varolea, seu de doña Adela Valero Alentorn y D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Juan Ribé Baró, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.699.)

44.737.—La matajera. La mariposita. Gato del arroyo, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D.ª Vicenta Pastallé y Comellas, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.700.)

44.738.—La cigarrera. La cita, cuplé romanza. Pepito Tenerio, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Vicente Pastallé y Comellas, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.701.)

44.739.—Neshe de bodas, monólogo en dos cuadros. Vida obrera. La llave del Paraíso, cuplé, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Teopisto Avellí Plácido, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 9 hojas de música y 6 de letra. (9.702.)

44.740.—No la enontro. El veterano, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Teopisto Avellí Plácido, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas de música y 2 de letra. (9.703.)

44.741.—Instituciones de derecho civil. Tomo I, por D. Victoriano Lacarra y Mendiluce.

Pamplona. Imp. Provincial. 1917.—4.º con 536 págs. y 2 de errat. y adiciones.

44.742.—Conferencia pronunciada en el Fomento de las Artes la noche del 9 Marzo, sobre el tema: «Martín Alonso Pinzón, y su participación en el descubrimiento de América», por D. José Luis Hernández Pinzón y Ganadette.

Madrid. Imp. del Ministerio de Marina. 1918.—8.º con 21 págs. (27.867.)

(Continuara)

Madrid.—Est. tip. «Impresores de Rivadeneyra» Paseo de San Vicente, núm. 20.